



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: [REDACTED]
Email: instancia1zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX018

Proc.: **CONCURSO CONSECUTIVO**

Nº: **0000315/2020**

NIG: [REDACTED]

Resolución: Auto 000290/2021

Sección: S-A

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreedor	AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA	[REDACTED]	[REDACTED]

AUTO nº 000290/2021

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. [REDACTED]

En Zaragoza, a 06 de julio del 2021.

HECHOS

ÚNICO.- En las presentes actuaciones, una vez adquirió firmeza el auto de declaración de concurso de fecha 20 de mayo de 2020, por la Letrada [REDACTED], en nombre del concursado [REDACTED] se solicitó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. De dicha solicitud se dio traslado al administrador concursal y a los acreedores, manifestándose por [REDACTED] administrador concursal, la procedencia de concesión del beneficio, mientras que el Abogado del Estado, en nombre de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria manifestó la existencia de créditos tributarios pendientes de pago.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La presente resolución tiene por objeto resolver en torno a la solicitud formulada por el concursado de obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, figura regulada a partir del art. 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

La solicitud de reconocimiento de dicho beneficio requiere que quien lo interesa sea deudor de buena fe, como presupuesto subjetivo conforme a lo previsto en el art. 487 del Texto Refundido de la LC, siendo condiciones para ello que el concurso no haya sido declarado culpable y que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 08/07/2021 14:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [REDACTED]

CSV: [REDACTED]



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Requisitos que se verifican en el presente caso, ya que, si bien el concurso no ha sido declarado culpable, ya que no se tramitó la Sección 6ª del concurso, por la simultánea declaración y conclusión del concurso, conforme a lo previsto en el art. 470 TRLC no resultaría previsible la calificación del concurso como fortuito. Y en segundo lugar, respecto del concursado no consta estar incurso en ninguna causa penal de esta naturaleza, habiéndose adjuntado a la solicitud de concurso certificado del Registro Central de Penados en el que consta que [REDACTED] carecía de antecedentes penales a fecha 10 de febrero de 2021.

En segundo lugar, debe concurrir el presupuesto objetivo, concentrado en que en el concurso se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 488 de la Ley Concursal. El tercer requisito es que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 631 LC, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos. Este requisito se da igualmente siendo la manifestación de ello la tramitación previa a esta causa.

Finalmente, el último requisito es que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, sino no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Este requisito se estima igualmente concurrente en virtud de los créditos que la administración concursal señala como abonados y por la tramitación antecedente del presente procedimiento.

Requisito objetivo que concurre ya que, conforme a lo informado por el administrador concursal, el concursado ha abonado los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, según consta en el informe final de pagos presentado, además de presentarse por su parte la propuesta de pago a los acreedores en el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, que no fue aceptada, dando lugar al presente concurso de acreedores consecutivo.

De esta exposición de deriva por lo tanto que en el concursado se reúnen las condiciones para considerarlo deudor de buena fe y el requisito objetivo, lo que le faculta el acceso al beneficio de exoneración del pasivo.

SEGUNDO.- En lo que son los efectos del beneficio de exoneración del pasivo, en el art. 491 TRLC se establece su extensión en el caso de que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

En este caso, ya se ha señalado que se dan los requisitos de la modalidad del art. 487 y 488 TRLC, de forma que el beneficio de

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:

Fecha: 08/07/2021 14:00

CSV:

Firmado por:

Fecha: 08/07/2021 14:00

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:

CSV:

exoneración del pasivo insatisfecho que, por medio de esta resolución se declara, tiene carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aún los no comunicados e incluyendo a los fiadores. La cuestión litigiosa se concentra respecto de la inclusión en la exoneración de todos los créditos concursales ordinario y subordinado, incluido el crédito público, o, por el contrario, como sostiene los acreedores, dicha exoneración está limitada por el art. 491.1 TRLC que excluye la aplicación del beneficio a la totalidad de los créditos tributarios. Al respecto, conforme a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019, el beneficio de exoneración de créditos a personas físicas concursadas es aplicable a los créditos de derecho público, pero en la actual regulación del beneficio, conforme al art. 491 y 497 del TRLC, se excluye expresamente del beneficio a los créditos de derecho público y por alimentos. Por quien juzga se considera procedente aplicar el TRLC al ser posterior a la sentencia en que basa el concursado la exoneración de la totalidad de los créditos insatisfechos, sin que se haya dictado resolución posterior que interprete la extensión de la exoneración conforme a la regulación actual del TRLC.

En atención a lo expuesto.

Se acuerda conceder al deudor concursado [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, con exclusión del crédito público de la AEAT y Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo aplazamiento o fraccionamiento deberá ser instado ante tales Administraciones.

Procédase a la publicación de la presente resolución en el Registro concursal.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación, que se impondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Así lo acuerda y firma SS^a [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancias número Uno de Zaragoza.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y



con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: [REDACTED]	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [REDACTED]	Fecha: 08/07/2021 14:00
CSV: [REDACTED]	

